



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00645-2015-A/MPMN

Moquegua, 17 JUN. 2015

VISTOS:

El Informe N° 573-2015-GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 0542-2015-AL.GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 738-2015-GDTSV-GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 0176-2015-JVBE-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, solicitud de fecha 28 de Abril del 2015, Informe N° 02-2015-NGCA-GAJ/MPMN; Proveído de la Gerencia de Asesoría Legal mediante el cual se dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, con Informe N° 573-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, el Gerente de Desarrollo Urbano, eleva los actuados del recurso de Apelación formulado por el administrado REYNEIRO QUISPE JULI, en contra de la Resolución de Gerencia N° 140-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, resolución que declara improcedente de NULIDAD DE INFRACCION DE TRANSITO Papeleta N° 029954, la que resuelve imponer sanción de multa por la Infracción Tipificada como M-5 equivalente al 50% de la UIT vigente y suspensión de la Licencia de conducir por un Año, considerando la Opinión conforme el Informe N° 542-2015-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, informa que el expediente debe ser derivado a la Sub Gerencia de Transportes, a fin de que acumule todos los antecedentes de la apelación referida, por lo que una vez hecha la acumulación de los antecedentes, solicita que todos los actuados sean derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se Pronuncie;

Que el administrado, Reyneiro Quispe Juli, solicita según su recurso de Apelación conforme al artículo 207 inciso 2 y artículo 209 de la Ley N° 27444, a fin de que se declare la revocación y la nulidad de cada uno de los extremos de la Resolución de Gerencia N° 140-2015-GDUAAAT/GM/MPMN y se reformule una nueva Resolución emitida por el superior jerárquico que resulte favorable a dicha petición, refiriendo que el día 02 de Marzo del presente año 2015 se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje Z1N-305, que es de su propiedad, por la Av. Balta a la altura de Ovalo, al promediar las 11:30, siendo intervenido por un SO3 PNP Laura Luz Martínez Turpo, quien formalizo la papeleta de Infracción al Transito MP N° 029954 – Código M-5, sin atender su explicación de que él no se encontraba realizando el servicio de Taxi, ya que él se encontraba dirigiendo el vehículo de su propiedad a su domicilio, por que la persona encarga de trabajar el vehículo se encontraba hospitalizado de emergencia conforme la constancia de Atención de fecha 10 de Marzo del 2015, en la misma que se acredita que el Señor Guido Quispe Juli fue atendido el día 02 de Marzo del 2015, siendo la persona que procedió a recoger el vehículo de la dependencia policial;

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción;



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que no obstante a lo expuesto, el Reglamento Nacional de Tránsito dispone la aplicación de medidas preventivas a infracciones consumadas o de comisión inmediata, en cuyo caso no cumple con su finalidad de impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable, correspondiendo en tal caso, eliminar la aplicación de la misma en determinadas infracciones;

Que, la Ley N° 27444, ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, mediante Informe N° 02-2015-NGCA-GAJ/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina de conformidad a la documentación adjuntada por el administrado, que se puede evidenciar que dicha infracción no fue producida y mucho menos cometida por él, ya que como se puede verificar en los antecedentes el administrado es propietario de dicho vehículo el mismo que lo hace trabajar con un chofer que cumple con los requisitos exigidos por el reglamento, bajo ese criterio, solo en ese momento el administrado se encontraba dirigiendo su vehículo a su domicilio tal como se puede verificar en la constancia de atención medica realizada al encargado de trabajar el vehículo, el Sr. Guido Quispe Juli tal como lo acredita con el Contrato de Alquiler firmado por ambas partes de fecha 15 de Diciembre del año 2013, que no sería una coincidencia a su descargo, dando su Opinión favorable a la solicitud del recurso de Apelación;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes; que el Art. 206° numeral 206.1 del mismo cuerpo legal, Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, de tal forma que el Art. 207° numeral 207.1 establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión; Asimismo el numeral 206.2 establece que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Estando a lo actuado y a las disposiciones de Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en pleno uso de las facultades otorgadas por Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación presentado por el administrado REYNEIRO QUISPE JULI, en contra de la Resolución de Gerencia N° 140-2015-GDUAAT/GM/MPMN, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución y conforme a los antecedentes que en treinta y cinco (35) folios forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO, la papeleta de Infracción al Tránsito N° 029954 – M-5, interpuesta al administrado Reyneiro Quispe Juli.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General la Notificación al administrado administrado REYNEIRO QUISPE JULI en su domicilio sito en Avenida José Carlos Mariátegui Asociación Ciudad Altiplano Mz. K-5 It. 17 Centro Poblado de San Antonio la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAÍAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

